



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00289-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ VARGAS, por las obligaciones incorporadas a los siguientes cartulares, junto con los intereses de mora generados por las sumas de capital en ellos incluidas, calculados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago total se verifique:

PAGARÉ	CAPITAL	VECIMIENTO	INT. PLAZO	INT. DE MORA
4824513082251743 - 5235773007751306	\$ 100'772.780	29-nov-23	\$8'100.860,00	\$ 8'923.638
2957862	\$ 90'545.476	24-nov-23	\$ 3'790.255	\$ 560'080
2115012001042848	\$ 48'956.935	29-nov-23	\$ 2'054.643	\$ 1'606.743

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271c0337454ea7e7c73eedb874e29d088964222c17b009e49a52a348da67a84e**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00288-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ADICIONARÁ en el acápite de pretensiones la tasa y la fecha de liquidación de los intereses del numeral 1.3.
2. INDICARÁ la dirección física y electrónica de la representante legal de la demandada.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a085ae245f83216b5f08c1db8d4a1b0d6ded646ab596919b27fd5882ebe7f**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00235-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de DISPAPELES S.A.S. contra INDUSTRIAS ROCA S.A.S., MARÍA XIMENA RUEDA y ÁLVARO PÉREZ PELÁEZ, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

- 1.1. \$511'378.320,98, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 03
FIJADO EL 17 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eae4f99db3ae2cff9f3917da5ec3956214c31aaf8b91f570cf4aa54e954b39**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00232-00

Ante las manifestaciones efectuadas por la convocante, se le concede el término de ejecutoria de esta providencia para que allegue la documental que le fue solicitada en el numeral primero del del auto inadmisorio de 4 de diciembre de 2023. Vencido dicho plazo, reingrese al expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fed855a66e9dcf20a17e3f300bc3ecee375bba30e16910dad5baf447cf9d59**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00230-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió la exigencia que se le hizo en el auto inadmisorio de 4 de diciembre de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ**

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 03
FIJADO EL 17 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d85c05f14bd3a8e58bd229675b28ec67004929f7e8bda75c21f7e9a86bcbc7b**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00228-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por FERMÍN BOHÓRQUEZ GAMBOA y ANA ROSA RONCANCIO POVEDA contra personas indeterminadas.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, para que ejerza su derecho de defensa.

A las personas indeterminadas vincúleseles a través de curador *ad litem*. Para el efecto, por Secretaría realícese el correspondiente emplazamiento en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. INSTÁLESE, por parte del extremo convocante, la valla que regula el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en las condiciones y por el término allí previsto. Cumplido, alléguese las constancias correspondientes.

CUARTO. INFÓRMESE de la existencia del proceso **(i)** a la Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** a la Agencia de Desarrollo Rural, **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **(iv)** a la Agencia Nacional de Tierras, **(v)** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y **(vi)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los efectos contemplados en el numeral 6º del citado canon 375.

QUINTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al abogado GILBERTO VELASCO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 03
FIJADO EL 17 DE ENERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db83cdca4e702ae443177986f87795481ff438b0ffaefe2d0b40d7de34dd29b5**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00205-00

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho precisa que el número de radicación incluido en el auto inmediatamente anterior (11001-3103-055-2023-00197-00) no corresponde a este proceso. El correcto, es el reseñado en esta providencia.

En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 03
FIJADO EL 17 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb70923b87a63fe76c1d7336d6dc1e31d25e241e595553c488511bb04eb75615**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00181-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

- 1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **24 DE JULIO DE 2024**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.
- 1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.
- 1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.
- 1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades que para el efecto les confirió el ordenamiento jurídico.

2.2. PARTE DEMANDANTE

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de la agente de tránsito Karla Celis Guzmán, quien rendirá su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

- OFÍCIESE a la Fiscalía Local 282 de Bogotá para que, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia digital de la causa criminal radicada bajo el n° 11001-6000-023-2021-01926.
- Ténganse en cuenta, en cuanto hubiere lugar, los dictámenes periciales aportados por los demandantes al replicar los escritos de excepciones (PDF 016 y 020). El experto que los elaboró deberá comparecer a la audiencia, para los efectos del artículo 228 del estatuto procesal.

2.3. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A. (DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA).

- TESTIMONIOS. La agente de tránsito Karla Celis Guzmán también absolverá las preguntas que le formulará la demandada en cita.
- INTERROGATORIO. Los demandantes absolverán el cuestionario que les formularán la demandada en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

2.4. CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (DEMANDANDA)

- INTERROGATORIO. Los demandantes absolverán el cuestionario que les formulará la demandada en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.
- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de CRISTIAN DAVID RAYO BOLÍVAR, quien rendirá su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

2.5. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA)

- INTERROGATORIO. Los demandantes y el representante legal de Consorcio Express S.A.S. absolverán el cuestionario que les formularán la llamada en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.
- SE NIEGA la “declaración de parte” de Cristian David Rayo Bolívar, en tanto que, al subsanar su libelo introductor, la parte actora excluyó a dicha persona del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ**

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 03
FIJADO EL 17 DE ENERO DE 2024

Sebastián Herrera Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b864f83fc6b02e36eb9e86b589dcd03e1caf2bf1a94d5b2e2532177763f19bff**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00116-00

No se accede al “retiro de la demanda” pretendido por la parte actora, en consideración a que, para la fecha en que se efectuó esa manifestación, ya se había denegado el mandamiento de pago.

La memorialista deberá, entonces, estarse a lo resuelto en auto de 29 de mayo de 2023 (archivo 008).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8ca7e4c3889c16693c5cff89c76c2aef6d98546c175b3d85ee2eba1897271c**

Documento generado en 16/01/2024 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00472-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 9 de diciembre de 2022, en favor de NATALIA CONSTANZA ARÉVALO QUIJANO contra FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA; y teniendo en cuenta que, revisados nuevamente los títulos ejecutivos aportados, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE**:

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20'500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38614bb3cabaec458e3f349a4ee6a8ff9f3e516523e17bc820a8cf85e9441af9**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00153-00

Ante el vencimiento del último plazo de suspensión dispuesto en auto de 24 de noviembre de 2023 (PDF 036), se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifiesten al Despacho si pretenden mantener suspendido este asunto (caso en el cual deberán precisar un nuevo plazo para el efecto) o si llegaron a algún acuerdo respecto a la continuidad de la actuación.

Vencido dicho lapso, deberán reingresar las diligencias para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6d144396300b5974283e4f8f439e9cff226dc11fd7fe66115678efcd9749cc**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00151-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **31 DE JULIO DE 2024**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Ténganse en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

- INTERROGATORIOS. **(i)** Jesús Andrés Gómez Cañón absolverá los cuestionarios que le formularán, tanto los demandados Julián Suarez Gómez, Compensar EPS y la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José, como los llamados en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativa, La Previsora S.A. y Eciplast S.A.; **(ii)** los tres demandados, atrás referidos, harán lo propio respecto del interrogatorio que les practicará, tanto el demandante, como La Equidad Seguros Generales; **(iii)** el Hospital San José y Julián Suárez Gómez también contestarán las preguntas que les efectuará su litisconsorte, Compensar EPS; y **(iv)** el segundo de ellos, señor Suárez Gómez, absolverá los interrogantes que le planteará la llamada en garantía Eciplast S.A.S.

En esa oportunidad, los litigantes tendrán la posibilidad de ofrecer su propia declaración de parte en cuanto a los hechos que son objeto de controversia, tanto al absolver el interrogatorio que, de oficio, les practicará el Despacho, como el que efectuarán los demás intervinientes que así lo solicitaron.

2.2. PARTE DEMANDANTE

- “DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO”: Se deniega la solicitud probatoria que se formuló bajo esta titulación, en tanto que **(i)** la información que se pretende recaudar bien pudo ser solicitada directamente por el peticionario, quien no acreditó que así lo hubiera hecho de manera infructuosa (arts. 43-4, 78-10 y 173, C.G.P.), y **(ii)** pese a que se trata realmente de una exhibición de documentos, el convocante no afirmó que esos eventuales elementos de juicio estuvieran en poder de las entidades que allí se anunciaron (arts. 82-6 y 266, ib.).

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de RICARDO BECERRA, LUIS EDUARDO REYES ORTIZ, LUISA FERNANDA HERRERA, CLARA NATALIA PEDRAZA BORRERO, DIANA MARCELA DIAZ LÓPEZ, LUCILA MARTÍNEZ, CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES, GIOVANNI MONTEALEGRE GÓMEZ y ANDRÉS STADLIN GÓMEZ, NANCY PIÑEROS, DORIS PEREZ, JORGE PATIÑO CERÓN, GEMMA JACQUES C., MARÍA DEL PILAR MANCERA ESCOBAR, KAENIA DEL CARMEN MARCANO ROMERO, JUAN CARLOS SERNA RUBIANO y ALEXANDRA GÓMEZ CAÑÓN, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

- SE CITA a la médico LISETTE BARRETO HAUZEUR (perito que elaboró el dictamen obrante a folios 257 a 434 del archivo 013), a la audiencia aquí programada, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso. El convocante deberá asegurar la comparecencia del experto.

- PRUEBA PERICIAL. Se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días para que presente los informes técnicos que anunció en su demanda (pág. 373, pdf 001) y en los escritos de réplica (pág. 7, pdf 017, Cd 01, pág. 3, pdf 008, Cd 02, pág. 4, pdf 012, Cd 03, pág. 3, pdf 008, Cd 04).

- Dado que las experticias anunciadas en la demanda tienen el mismo propósito de los dictámenes que se pidió encargar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el Despacho NIEGA estos últimos, con fundamento en la limitante contenida en el segundo inciso del artículo 226 del estatuto procesal.

2.3. PARTE DEMANDADA - JULIÁN SUAREZ GÓMEZ

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de GIOVANNI MONTEALEGRE GÓMEZ, quien rendirá su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

- Téngase en cuenta, en cuanto hubiere lugar, el dictamen pericial elaborado por la cirujana LISETTE BARRETO HAUZEUR.

- Oficiese al Hospital San Ignacio y al Hospital San José, para que dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación que les será enviada, alleguen la historia clínica

de la atención médica que le fue suministrada al demandante con relación a los hechos objeto de este proceso. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

2.4. PARTE DEMANDADA - COMPENSAR E.P.S.

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de SUSANA MARGARITA CORREA GUTIÉRREZ, RICARDO BECERRA, CLARA NATALIA PEDRAZA BORRERO, DIANA MARCELA DIAZ LÓPEZ, DIANA GARCÍA QUINTERO, GIOVANNI MONTEALEGRE GÓMEZ, JUAN CARLOS PEÑA, JORGE ERNESTO CANTINI, CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES, ANDRES STADLIN GÓMEZ, RAFAEL ANTONIO LOBELO GARCÍA, SILVIA SOGAMOSO GARCÍA Y ÁLVARO PEDRAZA MANTILLA, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

- Conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, se le confiere a la citada convocada un término de treinta (30) días, contados desde la notificación de esta providencia, para que allegue los dictámenes periciales anunciados, con las exigencias del artículo 226 del estatuto procesal.

2.5. PARTE DEMANDADA - SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ

- SE NIEGA el decreto de los testimonios solicitados por dicho demandado, en tanto que la solicitud probatoria no contiene una indicación de los hechos **concretos** sobre los que declararían las personas allí relacionadas (artículo 212, C.G.P.).

2.6. LLAMADA EN GARANTÍA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de SUSANA MARGARITA CORREA GUTIÉRREZ, RICARDO BECERRA, CLARA NATALIA PEDRAZA BORRERO, DIANA MARCELA DIAZ LÓPEZ, DIANA GARCÍA QUINTERO, GIOVANNI MONTEALEGRE GÓMEZ, JUAN CARLOS PEÑA, JORGE ERNESTO CANTINI, CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES, ANDRÉS ESTADLIN GÓMEZ, RAFAEL ANTONIO LOBELO GARCÍA, SILVIA SOGAMOSO GARCÍA, ALVARO PEDRAZA MANTILLA Y MARIA CAMILA AGUDELO ORTÍZ, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

2.7. LLAMADAS EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ECIPLAST S.A.

No solicitaron pruebas distintas a las ya referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 03
FIJADO EL 17 DE ENERO DE 2024

Sebastian Herrera Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9d012ebba324163075eb3bb1aa3ce1fc432b0a5d89e557fb74ecba3736afa9**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00056-00

El despacho NO REPONE el mandamiento de pago dictado en este asunto el 28 de abril de 2023 (adicionado por auto de 8 de junio del mismo año, PDF 005 y 010), en tanto que no encuentra de recibo los dos recursos de reposición que, por separado, formularon **(i)** Patrimonio Autónomo Fideicomiso Ovale, cuya vocería la ejerce Fiduciaria Bogotá S.A. y **(ii)** Constructora Marquis S.A.S. y Humberto Milad Rojas Barguil.

1. La censura del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Ovale

1.1. Aun cuando le asiste razón al recurrente en cuanto afirmó que el certificado de libertad y tradición adosado al libelo introductor (del **18 de octubre de 2022**, pág. 91, PDF 001), fue expedido más de 30 días antes de la fecha en que se interpuso la demanda (**31 de enero de 2023**, PDF 002) y que esa circunstancia va en contravía con la exigencia contenida en el numeral 1º del artículo 468 del estatuto procesal, a estas alturas esa irregularidad carece de trascendencia, en virtud del nuevo ejemplar de ese certificado que, de manera sobreviniente, se incorporó a la foliatura (expedido el **12 de octubre de 2023**, PDF 030) el cual permite disipar toda duda que se hubiera podido suscitar inicialmente sobre la vigencia e idoneidad de la hipoteca que sirve de sustento a la demanda ejecutiva.

1.2. Para el Despacho, no le asiste razón a la censora en cuanto echó de menos una mayor claridad en el libelo introductor en cuanto a la relación que la vincularía a ella con la obligación pecuniaria por la cual se libeló la orden de pago, puesto que al margen de las exigencias que, según los anexos, el Banco de Bogotá le hubiera hecho a sus deudores para materializar los desembolsos del crédito (circunstancia por entero ajena a los presupuestos de admisibilidad de la demanda), en el hecho sexto de ese escrito incoativo, el ejecutante expresó con suficiente precisión que “la demanda se dirige contra la sociedad FIDUCIRIA BOGOTA S.A. vocera del FIDEICOMISO EDIFICIO OVALE – FIDUBOGOTA **en calidad de titular de derecho de dominio** y contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. Y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL **en calidad de deudores**”, manifestación que no deja espacio para dudas en cuanto a la calidad en que se convocó a cada uno de los ejecutados.

1.3. Por las mismas razones, el Despacho tampoco encuentra ambigüedad o parquedad alguna en el acápite de pretensiones, en lo que tiene que ver con “las peticiones precisas y claras en contra de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Edificio Ovale”. Ya se dijo que la demanda expresa con toda claridad que esta última litigante no ostenta la condición de deudora, razón por la cual resulta apenas lógico que las pretensiones de pago no se dirijan -al menos directamente- en su contra.

Sin embargo, la justificación de su convocatoria (tal como también lo puntualizó el actor en el subsegmento del acápite de pretensiones denominado “cancelación de gravámenes y limitaciones de dominio”), está dada en función de su calidad de actual propietaria (e hipotecante) del inmueble cuya garantía se pretende materializar, puesto que

será con el remate o adjudicación de su inmueble que se satisfará la acreencia, en caso que no se verifique oportunamente el pago de la obligación; eventualidad que hace que su vinculación sea forzosa en litigio, de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

2. El recurso de Constructora Marquis S.A.S. y Humberto Milad Rojas Barguil

De manera un tanto confusa, los impugnantes afirmaron que el pagaré base del recaudo “carece del requisito esencial de exigibilidad”, en tanto que ellos “no deben suma alguna de dinero garantizado por dicho título valor” (num. 2º, pág. 2, PDF 035).

Frente a ese argumento, lo primero que conviene resaltar es que la materialidad de un pagaré y la subsistencia de la obligación allí contenida, son aspectos relacionados, pero independientes. El eventual pago de la acreencia puede que comprometa la exigibilidad de la obligación, pero no torna inexistente la fecha de exigibilidad que inicialmente se hubiere plasmado en el documento.

A efectos de librar la orden de pago, el ordenamiento no exige que, de entrada, se constate la indiscutible existencia de la prestación dineraria, sino la concurrencia de los requisitos **formales** del título de deuda que se exhiba como fundamento de la pretensión ejecutiva, entre ellos, el de la exigibilidad (art. 422, C.G.P.) y sobre este aspecto ningún reparo merece el cartular sobre cuya base se profirió el auto de apremio, en tanto que allí se precisó con toda claridad que el débito debía ser satisfecho el 18 de julio de 2022 (pág. 18, PDF 001).

Ya lo que tiene que ver con la subsistencia de esa prestación tendrá que estudiarse y dirimirse en la sentencia con la que se defina la instancia, pues tal controversia no versa propiamente sobre los aspectos formales del título, sino sobre el fundamento de las pretensiones (art. 278, ib.), debiéndose anticipar únicamente que la cancelación de la primer hipoteca que Constructora Marquis S.A.S. otorgó en favor de Banco de Bogotá (anotaciones 13 y 17 del certificado obrante en el PDF 030) no impedía dictar el mandamiento ejecutivo, en tanto que la garantía real que le sirve de sustento a este proceso no es esa, sino la que posteriormente otorgó el Patrimonio autónomo Edificio Ovalle – Fidubogotá (anotación 15), la cual fue constituida para garantizar “cualquier obligación que por cualquier motivo tuvieren o llegaren a contraer el hipotecante (...) y/o Constructora Marquis S.A. (...) a favor del Banco de Bogotá” (pág. 26, PDF 001).

3. En estos términos, entiéndanse desestimados los recursos de reposición en estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4125c4fd3e9cb0502f3806c8bb409c6ed3b79752068388caa54cea58594dbc53**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00511-00

Comoquiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-2 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.
3. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente.
4. NO SE CONDENA en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.
5. ARCHÍVENSE el expediente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c690f309b4e24983b2787dbbe19bfb378416fb1a0126fb2e17015766318b2d6a**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00213-00

1. Se niega la solicitud de emplazamiento formulada respecto de la demandada Jeannette Vargas Lara, en consideración a que la foliatura no evidencia que se hubiera intentado agotar el acto de enteramiento a través de la dirección de correo electrónico reportada y que fue incluida en el proveído de 12 de octubre de 2023 (PDF 050).
2. Téngase por **NO** contestada la demanda por parte de Sonia Vargas Lara, en tanto que el único escrito que dicha litigante presentó durante el término legal (PDF 063), lo elaboró y signó ella misma (sin acreditar su eventual condición de profesional en derecho), proceder que desconoce que, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, la intervención de las partes debe ser necesariamente a través de un abogado (art. 73, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e54451f855932d8ef59968ff577f2dc37959991b8e36aa09e00fb332df720d3**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00176-00

1. NO SE AVALA la diligencia de notificación realizada respecto del demandado EUDORO RUIZ IBÁÑEZ, en tanto que la modalidad de enteramiento prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 debe ser efectuada de manera enteramente virtual y en este caso la comunicación se remitió a una dirección física.
2. Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ WILLIAM RUIZ OLARTE, se notificó del mandamiento de pago conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal guardó silencio.
3. Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a04a65a6214fe9cc60104df292fb1a42409bf4d732976c69a0bd6f78ef4667**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00088-00

Revisadas nuevamente las diligencias con motivo del recurso de reposición que formuló la ejecutante contra el auto de 24 de noviembre de 2023 (mediante el cual se ordenó requerir nuevamente a la DIAN para que indicara si la ejecutante aún tiene obligaciones a su favor), advierte el despacho que ciertamente ese requerimiento no resulta necesario, por varias razones: **Primero**, porque esa solicitud ya le fue hecha a la entidad tributaria, en auto de 25 de octubre de 2023 y oficio de 1º de noviembre del mismo año (PDF 035 a 037) y frente a ello ningún pronunciamiento emitió la entidad. **Segundo**, porque, en estricto sentido, en este asunto no hay lugar a aplicar las previsiones del artículo 465 del Código General del Proceso, en tanto que la persona jurídica que la DIAN había reportado como deudora morosa no es la demandada, sino la ejecutante, a lo que se suma que a este Despacho no se le ha notificado un embargo de créditos (o de alguna otra naturaleza) en contra de la actora que pudiera obstaculizar la entrega de los dineros que le corresponden. Y **tercero**, porque la demandante logró que la DIAN reconociera la extinción de los débitos tributarios que inicialmente había reportado a este Juzgado, en la comunicación de 29 de noviembre de 2023 expedida por la División de Gestión de Recaudo (pág. 4, archivo 042), documento cuya autenticidad corroboró directamente este juzgado a través de la herramienta de validación que la entidad tributaria dispuso para el efecto.

Por lo expuesto, el Despacho REVOCA el auto de 24 de noviembre de 2023 y, en su lugar, AUTORIZA la entrega a la parte actora de los dineros que fueron ordenados en el numeral 1º del auto de 16 de agosto de 2023 (archivo 024). Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fe99e8d0a41ec11182ac793c87a8b3b0a6f263b0a84b9828edcedfccb0749b**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2022-00360-00

Se requiere por última vez a la abogada Melo Romero para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento al auto anterior (PDF 026), so pena de tener por no contestada la demanda respecto de David Santiago Silva Jaimes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca47cc3de646dc41acdfaad8748dfb73b575039dddf813d29d0b5c94b1643b27**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2021-00318-00

1. Se reconoce al abogado PEDRO WILFRED ROMERO ESCAMILLA como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder allegado (PDF 040).
2. Con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la integración del contradictorio, teniendo en cuenta para el efecto lo que se le exigió en el numeral primero del auto de 25 de octubre de 2023 (PDF 038). Lo anterior, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aab50dcaac1e7fbee1f2e9842f955f9743f231f95491b5d6ddef31a95e33905**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00103-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 9 de marzo de 2023, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra BIG BUFFALO S.A.S. y MIGUEL ANDRÉS LUNA ORTIZ; y teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6´000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a348198c2c3084a0b3b227fc680ce0e89e36f75ef9891a4b2f8d31a3d7356954**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00066-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

- 1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **17 DE JULIO DE 2024**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.
- 1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.
- 1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.
- 1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Ténganse en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades que para el efecto les confirió el ordenamiento jurídico.

2.2. PARTE DEMANDANTE

- OFICIO. No se efectuará la solicitud que se reclamó bajo esta rotulación, en tanto que los demandantes no acreditaron que, previamente, formularon de manera directa -sin éxito- ese pedimento ante la Oficina Distrital de catastro, tal como se los exigían los artículos 78-10 y 173 del Código General del Proceso.

2.3. PARTE DEMANDANDA.

- INTERROGATORIO. Los demandantes absolverán el cuestionario que les formulará su contraparte en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

CB

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 03
FIJADO EL 17 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9546838355df6c647e1e328129d458bc2f47cfaec7e933ce33b09c5a3e5198**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-04-2023-00021-00

1. Téngase en cuenta que los demandados RODRIGO y CAMILO FERNANDO GARCÍA GOYENECHÉ se notificaron del mandamiento de pago conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivos 025 y 026, Cd 01) y dentro del término legal guardaron silencio.
2. Secretaría contabilice nuevamente el término que se le concedió a la parte actora en el numeral 3º del auto de 6 de septiembre de 2023 (PDF 017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 03**
FIJADO EL **17 DE ENERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fee7871b4b0c5dd13b8dc517cce66dfb747bede91200ee53603d275f3120b79**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>